

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso para librar mandamiento de pago. Para proveer.

Palmira V, 09 de Julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA
76 520 40 03 001 2020 – 00093 – 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: YAMILETH BATERO LONDOÑO

INTERLOCUTORIO No. 1748 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA V, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la anterior demanda para proceso Ejecutivo, de mínima cuantía, instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTÁ. en contra de la señora YAMILETH BATERO LONDOÑO, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Como quiera que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en su parte considerativa tuvo en cuenta entre otras cuestiones:

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Que igualmente debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en los casos' en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se haga con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los centros de arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...) ordenó en el art. 5, de la mencionada ley, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

No obstante, **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Así las cosas, el despacho observa que **en el poder** de la presente demanda, no aparecen los correos electrónicos, tanto de Banco de Bogotá como del abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, los cuales serán cruciales para la continuidad del proceso.

Asimismo, es igual de importante que el correo electrónico del abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados así como el correo electrónico de BANCOLOMBIA, aparezca en el registro mercantil, y de todos los sujetos procesales incluidos testigos deben tener dirección electrónica donde notificarlos, porque el juzgado lo verificará con la finalidad de admitir o rechazar la presente demandada, conforme lo establece el aludido art. 5º del Decreto 806 de 2020.

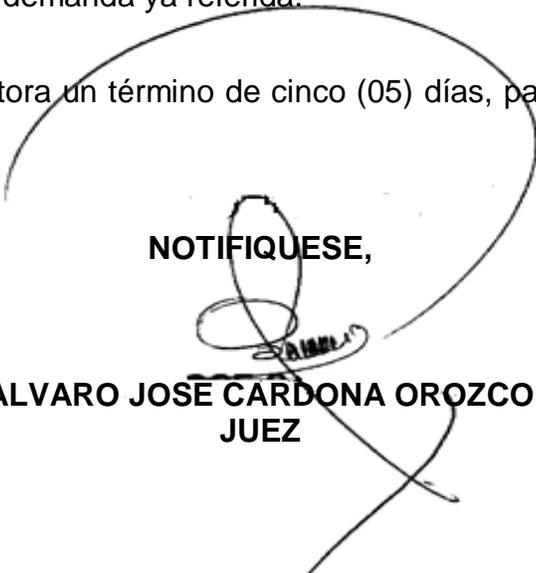
2. Finalmente, el Juzgado requiere a la parte actora confirmar en el apartado de notificaciones de la demanda, la dirección física, dirección electrónica y nombre de la persona ejecutada, porque en el escrito aparece el nombre del señor CARLOS ARIEL ALVAREZ GIRALDO, y tal referencia hace dudar que los demás datos correspondan a la señora YAMILETH BATERO LONDOÑO.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ya referida.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JM

En la fecha 22 de Julio de 2020, notifico el auto anterior mediante inclusión en la lista de estado No. 056

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**